



EXP. N.º 03035-2023-PA/TC
LIMA
JHONATAN DONATO MONTES
ORTEZ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jhonatan Donato Montes Ortez y otros contra la Resolución 3, de fecha 23 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2021², don Jhonatan Donato Montes Ortez, don Jorge Darío Anselmo Alvino y doña Karina Denisse Silva Mariños interpusieron demanda de amparo contra el entonces presidente Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud (Minsa) y la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Solicitaron que se declare que la vacuna contra el covid-19 no sea obligatoria y se le permita desarrollar su vida en paz, sin ningún tipo de perturbación, persecución, multas y detenciones arbitrarias por no usar doble mascarilla ni que se le exija el carné físico de vacunación conforme lo disponen los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 167-2021-PCM, 168-2021-PCM, 94-2020-PCM, así como los artículos 1 al 5 del Decreto Supremo 163-2021-PCM. Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un medioambiente sano y equilibrado, al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminados y a su derecho como consumidores y usuarios.

Asimismo, refieren que su demanda se dirige contra toda la normativa derivada y vinculada a dichos documentos normativos; que la obligación de mostrar el carné de vacunación para trasladarse por el territorio nacional vulnera la Ley 31091 (ley de vacunación no obligatoria) y el derecho de aquellas personas que han decidido no vacunarse, máxime si las vacunas no han sido debidamente probadas; que el uso obligatorio del tapabocas o mascarillas produce daños a la persona al respirar aire reciclado y CO₂; que la cuarentena obligatoria fue un fracaso absoluto y que no ayudó en nada a la lucha contra la pandemia.

¹ Foja 499

² Foja 47





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03035-2023-PA/TC
LIMA
JHONATAN DONATO MONTES
ORTEZ Y OTROS

Mediante la Resolución 1, de fecha 14 de febrero de 2022³, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

La Digemid y el Minsa, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2022⁴, se apersonaron al proceso, contestaron la demanda y argumentaron que el proceso de amparo no es el medio adecuado para discutir decretos supremos, pues para ello existen otros mecanismos procesales; que la pandemia generada por el covid-19 ha llevado al Estado a adoptar medidas urgentes y necesarias en salvaguarda de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, como la vida y salud; que las medidas reguladas en los decretos supremos cuestionados han tenido un efecto positivo en la ciudadanía, al lograr que la vacunación continúe en aumento, lo que permitirá proteger un bien jurídico mayor, que es la salud pública; y que la normativa cuestionada se ha emitido dentro del marco constitucional que le asiste.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2022⁵, se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que lo pretendido en la demanda no es un tema que se deba dilucidar en el proceso de amparo sino en el proceso de acción popular, por cuanto se está cuestionando en forma abstracta y genérica la disposición contenida en las normas autoaplicativas cuestionadas. Asimismo, señaló que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, que las normas emitidas se encuentran debidamente justificadas respecto a la intervención sobre los derechos efectuados en el marco constitucional que le asiste, y que no existe vulneración de ninguno de los derechos invocados por la parte demandante.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 31 de mayo de 2022⁶, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, e infundada la demanda de amparo. Consideró que, no es cierto que se esté vulnerando el derecho a la salud de los demandantes, y que, en todo caso, al no ser obligatoria la vacunación y de persistir las dudas respecto de la seguridad de las vacunas, estos pueden optar libremente por no aplicárselas, y en tal situación deberán al mismo tiempo respetar el derecho

³ Foja 57

⁴ Foja 246

⁵ Foja 270

⁶ Foja 360



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03035-2023-PA/TC
LIMA
JHONATAN DONATO MONTES
ORTEZ Y OTROS

fundamental a la salud y la vida de las demás personas, y por tanto deberán, soportar las restricciones legítimas establecidas por la autoridad. Asimismo, señaló que tampoco es cierto que se haya vulnerado el derecho al trabajo de los actores, porque en la actualidad las labores se pueden hacer vía remota (no presencial) o a través de la modalidad del teletrabajo, por lo que hay opciones para desarrollar actividades laborales para quienes han decidido no vacunarse como el caso de los actores. Finalmente, respecto a la supuesta vulneración al derecho a no ser discriminado, precisó que las normas cuestionadas buscaron incentivar la vacunación contra el covid-19 para proteger la salud pública, sin diferencias a las personas por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante la Resolución 3, de fecha 23 de mayo de 2023⁷, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que a la fecha no se encuentran vigentes las normas cuya inaplicación se solicita, por lo que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida. Asimismo, respecto a los supuestos daños, efectos colaterales y componentes de la vacuna contra el covid-19, señaló que a fin de dilucidar dichas alegaciones se requiere contar con una amplia estación probatoria, el cual es carente en el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la parte demandante cuestiona las medidas adoptadas en los Decretos Supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 167-2021-PCM, 168-2021-PCM, 94-2020-PCM y los artículos 1 al 5 del Decreto Supremo 163-2021-PCM, así como en los documentos normativos derivados o similares a los mencionados decretos supremos. En ese sentido, su pretensión está dirigida a cuestionar la vacunación obligatoria contra el covid-19, la exigencia de presentar pruebas moleculares negativas del covid-19, de portar el carné físico de vacunación, del uso obligatorio de mascarillas y la imposición de multas ilegales e inconstitucionales. Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, al desarrollo de la vida, a la salud, a no ser discriminados y a su derecho como consumidores y usuarios.

⁷ Foja 499



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03035-2023-PA/TC
LIMA
JHONATAN DONATO MONTES
ORTEZ Y OTROS

Asimismo, se advierte que tanto en su recurso de apelación⁸ como en su recurso de agravio constitucional⁹ también cuestionó los decretos supremos 186-2021, 5-2022-PCM, 10-2022-PCM, 12-2022-PCM y 16-2022-PCM.

Análisis del caso concreto

2. Como puede apreciarse de la demanda, los recurrentes han consignado sus opiniones individuales sobre las medidas adoptadas por las normas cuestionadas, que, por más respetables u opinables que sean, no demuestran en modo alguno la existencia de alguna afectación material probable o de amenaza contra los derechos invocados. En razón de ello, es de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar lo que ha sucedido con los decretos supremos cuestionados:
 - El Decreto Supremo 094-2020-PCM, fue derogado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM.
 - Los decretos supremos 163-2021-PCM y 168-2021-PCM han sido derogados por el Decreto Supremo 005-2022-PCM.
 - Los decretos supremos 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 179-2021-PCM, 186-2021-PCM, 10-2022-PCM, así como el Decreto Supremo 005-2022-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM. Este último decreto ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM. Este último documento normativo, publicado el 27 de octubre de 2022, finalizó el Estado de Emergencia Nacional decretado por la pandemia del covid-19, esto debido directamente al avance del proceso de vacunación, la disminución de positividad, la disminución de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y la disminución de los fallecimientos por el covid-19, conforme se advierte en la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas, no se encuentran actualmente vigentes.

⁸ Foja 377

⁹ Foja 682



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03035-2023-PA/TC
LIMA
JHONATAN DONATO MONTES
ORTEZ Y OTROS

4. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, el carácter obligatorio del uso de mascarillas tiene fundamento en la declaratoria de pandemia anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación del covid-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Por tanto, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria o indispensable para prevenir la propagación de la enfermedad, y es esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
5. En este contexto, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanente o indeterminadas en el tiempo. Ello es así porque las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03035-2023-PA/TC

LIMA

JHONATAN DONATO MONTES

ORTEZ Y OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto pues considero pertinente agregar que, el extremo de la demanda dirigido contra la aplicación obligatoria de la vacuna contra el Covid-19 a pesar de que su eficacia no está debidamente probada, debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el presente proceso, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ